

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00214-00

Accionante: LUZ ADRIANA PUPIALES CONDE

Accionado: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Sentencia de primera instancia # 216.

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUZ ADRIANA PUPIALES CONDE**, en contra de la **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, mediante la cual solicita la protección del derechos de petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada al no darle respuesta a petición presentada ante esa entidad.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Como fundamento de sus pretensiones, indica que radicó derecho de petición ante la GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., el día el 24 de julio de 2023, remitió por correo electrónico derecho de petición a la entidad accionada, solicitando:

“PRIMERO: Remitirme a mi correo electrónico juridicocalivalle@gmail.com, todos y cada uno de los soportes, autorizaciones, pagarés o cualquier documento que se encuentre firmado por mi para la FINANCIACIÓN CRÉDITO MOTOS y FINANCIACIÓN CRÉDITO MATERIALES.”

SEGUNDO: El 14 de agosto del 2023 a mi correo electrónico, remiten respuesta a mi petición junto con unos anexos donde se evidencia el pagaré No. 26071792, el cual contiene información del crédito y el seguro de vida deudores, un documento adicional llamada como: “TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL MECANISMO DE FINANCIACIÓN NO BANCARIA CRÉDITO BRILLA ROTATIVO”.

Y la respuesta allegada por la entidad tutelada, no cumple con la petición solicitada conforme se relaciona en el hecho primero de la presente acción, debido que se solicitó concretamente: *“todos y cada uno tanto de los soportes, autorizaciones, pagarés o cualquier documento que se encuentre firmado por mí”*, allegando como anexo al derecho de petición documentos presuntamente firmados digitalmente sin soporte de ello.

Que únicamente aportan el pagaré presuntamente firmado para la financiación del crédito motos, **y no de la financiación crédito materiales el cual obra dentro del recibo de gas como la descripción del concepto “FINANCIACIÓN CRÉDITO MATERIALES”**.

Como pretensiones solicita se ampare el derecho fundamental de petición; y se ordene a GASES DE OCCIDENTE, de contestación clara, de fondo, precisa y congruente a su petición; y remitir la contestación clara, de fondo, precisa y congruente del derecho de petición al correo electrónico juridicocalivalle@gmail.com.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-403 del 25 de agosto de 2023, en contra de la **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, para que en el término perentorio de dos

días (2) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela; y se vincula al presente trámite a SIMOTOS S.A.S y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

RESPUESTA DEL ACCCIONADO GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 62 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 del cuaderno digital de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SEGUROS ALFA.

La entidad vinculado ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 34 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 del cuaderno digital de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, vulneró a la parte accionante los derechos a habeas data, debido proceso y a la honra, al no darle respuesta a petición presentada ante ese organismo radicada el día 24 de julio del corriente año o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente***

o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: “La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si la GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., vulneró a la parte accionante el derecho de petición presentado ante esa entidad el día 24 de julio de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 24/07/2023 ante la GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., mediante el cual les solicitó:

“PRIMERO: Remitirme a mi correo electrónico juridicalvalle@gmail.com, todos y cada uno de los soportes, autorizaciones, pagarés o cualquier documento que se encuentre firmado por mi para la FINANCIACIÓN CRÉDITO MOTOS y FINANCIACIÓN CRÉDITO MATERIALES.”

SEGUNDO: El 14 de agosto del 2023 a mi correo electrónico, remiten respuesta a mi petición junto con unos anexos donde se evidencia el pagaré No. 26071792, el cual

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

contiene información del crédito y el seguro de vida deudores, un documento adicional llamada como: "TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL MECANISMO DE FINANCIACIÓN NO BANCARIA CRÉDITO BRILLA ROTATIVO".

Por su lado, la **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta a la parte accionante el catorce (14) de agosto de 2023, con radicado: 549055 y PQR: 633531, anexando el pagaré, seguro de vida de deudores y los términos y condiciones del mecanismo de financiación no bancaria Crédito Brilla rotativo, que son los documentos solicitados. A renglón seguido expresa de nuevo que aportó el pagaré firmado por la accionante para la financiación del crédito de motos, **y en los anexos de la contestación se encuentra la financiación crédito materiales.**

Así, de las pruebas adjuntas en el plenario se puede concluir que, si bien la entidad accionada, rindió el anterior informe a este despacho judicial, dentro del traslado del libelo lo que conllevaría a una posible carencia actual por hecho superado, no es posible tal conclusión como quiera que la entidad accionada si bien es cierto rindió informe al despacho, no es menos cierto que la mencionada entidad no allegó a este estrado judicial el documento que contiene la contestación a la petición a la parte accionante, frente a la "financiación crédito materiales", y su respectiva notificación, lo anterior con el fin de que este despacho judicial pudiera determinar si se cumplía a cabalidad los elementos exigidos por la Jurisprudencia y que lo componen la respuesta a las peticiones, esto es, debe ser *oportuna, clara, de fondo, congruente con lo solicitado.*

Por consiguiente, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará a la **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, que emita la contestación a la petición y que la misma sea **clara, de fondo, congruente con lo solicitado.**

Siendo necesario aclarar que tal pronunciamiento no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del peticionario, pues dentro de la órbita de protección de este derecho fundamental lo que se pretende es garantizar que exista una respuesta oportuna y de fondo.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** invocado por LUZ ADRIANA PUPIALES CONDE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término perentorio de (48) horas contados del día siguiente a la notificación de esta sentencia, otorgue una respuesta a la petición radicada el día 24 de julio de 2023 y que la misma sea **clara, de fondo, congruente con lo solicitado.** Respuesta que además debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria, así como de este Despacho Judicial.

TERCERO: Instar a los funcionarios de la entidad accionada., que deben dar respuesta oportuna a las peticiones hechas por la ciudadana, a su vez notificar, en los términos que señala la Constitución y la Ley, y evitar que, en un futuro, no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte accionante, **las respuestas otorgadas por la parte accionada y la vinculada SEGUROS ALFA.**

QUINTO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: En caso de que el fallo no sea impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ